



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CONTINUA LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO IV.

DEL MODO DE HACER LOS ESTUDIOS.

Art. 74. Los Reglamentos determinarán el orden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, y el número de Profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno, oído el Real Consejo de Instrucción pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 75. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente; nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior, según el orden establecido, y haber satisfecho los derechos de matrícula que se señalan en la tarifa adjunta á esta Ley.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener, previo examen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos Reglamentos lo permitan.

Art. 76. Se estudiarán en las facultades de Filosofía y Letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales, las materias pertenecientes á ellas que forman parte de otras facultades ó carreras; y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una misma cátedra á no impedirlo la situación del establecimiento ó el excesivo número de alumnos.

Art. 77. Los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para todas las demas en que se exijan.

Art. 78. Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

Art. 79. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta á esta Ley.

Los Reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la facultad de Ciencias que deben probar por medio de examen verificado en las mismas Escuelas los que aspiren á ingresar en ellas.

Art. 80. Los alumnos tendrán por punto general en todas las carreras dos lecciones diarias á lo menos y en la segunda enseñanza, tres.

Art. 81. Habrá academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Art. 83. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 84. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los Profesores sujetarse á ellos en sus esplicaciones: se exceptúan en las facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

Art. 85. A los alumnos que sobresalieren en aplicacion, progresos y conducta, se les distribuirán anualmente premios que podrán consistir en diplomas especiales, medallas, obras ó instrumentos, y en la relevacion del pago de derechos de matrícula, grados y títulos.

TITULO V.

DE LOS LIBROS DE TESTO.

Art. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las facultades hasta el grado de licenciado, se estudiarán por libros de testo: estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años.

Art. 87. La Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de la diócesis.

Art. 88. La Gramática y Ortografía de la Academia española serán testo obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

Art. 89. Se señalarán libros de testo para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El Gobierno cuidará de que en las escuelas se adopten, además de aquellos que sean propios para formar el corazón de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales mas sencillos y de mas general aplicacion á los usos de la vida; teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad.

Art. 90. En las demas materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de testo que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de segunda enseñanza é instruccion superior y profesional.

Art. 91. Para proveer de obras de testo en aquellas asignaturas en que no las haya á propósito, el Gobierno abrirá concursos, ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre al Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 92. Las obras que traten de Religión y Moral no podrán señalarse de testo sin previa declaracion de la Autoridad eclesiástica, de que nada contienen contra la pureza de la Doctrina ortodoxa.

Art. 93. De los libros que el Gobierno se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará conocimiento á la Autoridad eclesiástica con la anticipacion conveniente.

TITULO VI.

DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN PAIS ESTRANJERO.

Art. 94. Serán admitidos á incorporacion, en los establecimientos literarios, los años académicos cursados en pais extranjero; siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras Escuelas, y en igualdad de estension y tiempo; completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

Art. 95. Para cada incorporacion será necesaria una autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla, oído el Real Consejo de Instrucción pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrian satisfecho si hubieran estudiado en España.

Art. 96. El Gobierno podrá, por justas causas y oído el Real Consejo de Instrucción pública, conceder habilitacion temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitaren; siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años, y pagado la cantidad que se les señale; la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

CAPITULO I.

De las Escuelas de primera enseñanza.

Art. 97. Son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas; teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

Todos los años, sin embargo, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millon de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza. El Gobierno dictará, oído el Real Consejo de Instrucción pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribucion de estos fondos.

Art. 98. Los derechos de patronato serán respetados por esta Ley, salvo siempre el de la suprema inspeccion y direccion que al Gobierno corresponde.

Art. 99. Las Escuelas son elementales ó superiores, según que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 100. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una Escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.

Las incompletas de niños solo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

Art. 101. En los pueblos que lleguen á 2,000 almas habrá dos escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4,000 almas habrá tres; y así sucesivamente, aumentándose una escuela de cada sexo por cada 2,000 habitantes, y contándose en este número las escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo menos, será siempre de escuelas públicas.

Art. 102. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada.

Las escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la direccion y vigilancia del Maestro de la escuela completa más próxima.

Art. 103. Unicamente en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ámbos sexos, en un mismo local, y aun así con la separacion debida.

Art. 104. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10,000 almas, una de las Escuelas públicas deberá ser superior.

Los ayuntamientos podrán establecerla tambien en los pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 105. El Gobierno cuidará de que, por lo menos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10,000 almas, se establezcan ademas escuelas de párvulos.

Art. 106. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instruccion haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos.

Art. 107. En los pueblos que lleguen á 10,000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y ademas una clase de Dibujo lineal y de adorno, con aplicacion á las Artes mecánicas.

Art. 108. Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una escuela de esta clase en cada distrito universitario, y que en las públicas de niños se atiendan, en cuanto sea posible, á la educacion de aquellos desgraciados.

CAPITULO II.

De las escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 109. Para que los que intenten dedicarse al magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instruccion necesaria, habrá una escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Art. 110. Toda escuela normal tendrá agregada una escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 111. Los gastos de las Escuelas normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de estas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á Maestros.

Art. 112. La escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como escuela superior, y tambien estará á cargo de la corporacion municipal la conservacion del edificio.

Art. 113. Los gastos de la escuela normal central se satisfarán por el Estado, salvos los que correspondan respectivamente á la Diputacion y al ayuntamiento de Madrid; á este, por la escuela práctica; y á aquella, por la parte de escuela normal provincial.

Art. 114. El Gobierno procurará que se establezcan escuelas normales de Maestras para mejorar la instruccion de las niñas; y

Art. 165. Se organizará el servicio de archivos, determinando cuáles han de ser tenidos como generales é históricos, y cuáles como de provincia; la clase de documentos que han de conservarse en ellos; las épocas en que habrán de remitirse, y la inspección que al Gobierno corresponde sobre los de las localidades y corporaciones.

Art. 166. Se creará un Cuerpo de empleados en los archivos y Bibliotecas, exigiendo á los que aspiren á entrar en él especiales condiciones de idoneidad; señalándoles digna remuneración, y asegurándoles la estabilidad que exige el buen servicio de estos ramos.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me comunica con fecha 29 de agosto próximo pasado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en 30 de abril de 1851 se dirigió al Gobernador de la provincia de Avila la Real orden siguiente:—Visto el expediente instruido con motivo de la consulta de V. S. sobre las reglas que han de observarse para la distribución del valor de las maderas que se conduzcan sin guías y se decomisen con arreglo á la Real orden de 27 de marzo de 1847, cuya aplicación corresponde á la administración, sin que estos decomisos se hallen comprendidos en las disposiciones que rigen respecto al ramo de Hacienda: Visto el título quinto de la ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833 que habla de los procesos por delitos ó contravención á la misma, en cuyo artículo 164 se faculta á los guardas del ramo para detener los animales encontrados en fragante contravención, y los instrumentos, carruajes y arreos de caballerías de los delincuentes y ponerlos en sequestro, siguiendo en busca de los objetos que hubiesen estraído los contraventores hasta encontrarlos y embargarlos: Visto el art. 166 correspondiente al mismo título, por el que se concede á los empleados del ramo el derecho de implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de aquellas funciones y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra ordenanza: Visto los artículos 167 y siguientes de dicho título, por los que se atribuye á los alcaldes y jueces de letras la facultad de conocer de las denuncias interpuestas por los citados empleados de montes por las contravenciones á la ordenanza: Vista así mismo la Real orden de 27 de marzo de 1847, por la que, con el fin de evitar los perjuicios que pueden ocasionarse á los montes del Estado y de los pueblos, se prohíbe la extracción y transporte de maderas, á un de propiedad particular, cuando los conductores no lleven consigo la guía correspondiente visada por el comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 166 de la ordenanza general del ramo: Considerando que imponiendo esta Real orden el decomiso de las maderas ó leñas conducidos sin guías con arreglo al artículo 166 de la ordenanza, es evidente que á este artículo se ha de atender para la inteligencia de la Real orden: Considerando que la palabra decomiso de que usa la Real orden no puede entenderse estrictamente en el sentido de sujetar á la pérdida de las maderas á los contraventores de la citada disposición, si no que por ella los empleados del ramo quedan facultados para proceder al embargo de las maderas é instrucción de las oportunas diligencias que remitirán al Tribunal de Justicia que corresponda para averiguar si á pretexto del uso del derecho de propiedad se ha contravenido á la ordenanza, puesto que el mencionado art. 166, como el 164 que le antecede, no autoriza á los empleados del ramo de montes sino para instruir las diligencias sumarias en averiguación de los delitos contra ordenanza, en cuya facultad se incluye la del embargo y sequestro de los efectos aprehendidos, sin perjuicio de la resolución que los tribunales de justicia dictarán como negocio de su competencia: Considerando por último que á no darse esta inteligencia á

dicha Real orden se impondría una pena que con relación á la falta no se halla en armonía ni con las disposiciones de la ordenanza de montes ni con las penas señaladas posteriormente en el Código penal, y se incurriría además en la inconsecuencia de que el comiso de las maderas que se conducen sin guía podría imponerse de plano y gubernativamente por la autoridad administrativa, siendo así que las penas prescritas por la ordenanza en sus diversas graduaciones no pueden ser aplicadas sino por los tribunales de justicia en el juicio correspondiente: Oído el Consejo Real, la Reina (q. D. g.) ha servido disponer manifieste á V. S. que la palabra decomiso empleada en la Real orden citada no debe entenderse en sentido estricto y absoluto y como sinónimo de pérdida de las maderas que se conduzcan sin guía, sino como en embargo ó sequestro de las mismas, sujeto al resultado de las actuaciones judiciales que se prosigan conforme á la ordenanza del ramo ante el tribunal competente, y por lo tanto que no puede tomarse en consideración la propuesta de V. S.—Y verificándose en algunas provincias decomisos impropiedades de productos forestales, de Real orden traslado á V. E. la preinserta disposición con el objeto de que se proceda con arreglo á ella cuando se aprehendan los referidos productos por ser trasportados sin la correspondiente guía.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, y á fin de que la den en mas exacto cumplimiento

Madrid 7 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º

Por no haber sido admisibles las proposiciones que se presentaron el día 7 del actual, se sacará nuevamente á pública subasta el día 21 del corriente, á las doce de la mañana en el salón de sesiones de la Diputación y Consejo provincial, la construcción de 6 tajeas, 5 de menor dimension y una de mayor, en el tercer trozo de la carretera provincial, desde el puente de Arganda á Colmenar de Oreja, con arreglo á los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas aprobados por la Dirección general de obras públicas y al de las económicas, que con los documentos ya citados se hallará de manifiesto en la secretaría de este Gobierno de provincia. A fin de que los que quieran interesarse en la licitación conozcan algunas de las condiciones económicas, se insertan á continuación las que figuran en dicho pliego con los números siguientes:

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de diez y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un reales, sesenta céntimos, ó sean catorce mil setenta y ocho reales, setenta céntimos, por las cinco tajeas de menor dimension, y cuatro mil trescientos sesenta y dos reales, noventa céntimos por la mayor, con arreglo á los presupuestos de las tajeas aprobados por la Dirección general de obras públicas, y no se admitirán proposiciones por mayor precio.

9.ª La subasta tendrá efecto por pliegos cerrados ante el Gobernador de la provincia presidente, un Diputado y un Consejero provinciales, designados por el mismo, el ingeniero jefe del distrito y el escribano del Gobierno, en el salón de sesiones de la Diputación y Consejo. Entonces se darán esplicaciones cumplidas á los que las reclamen.

10. Las proposiciones versarán: *Primero.* Sobre rebaja de la cantidad presupuesta como coste de las obras. *Segundo.* Sobre disminución del plazo para darlas por terminadas. Serán preferidas las proposiciones en que se rebaje el precio; no habiéndolas de esta clase, se preferirán aquellas en que se rebaje el plazo para concluir las obras.

11. Para tomar parte en la subasta se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos un 10 por 100 del total á que asciende el precio que ha de servir de tipo para la subasta, en garantía de las mismas proposiciones. Se devolverán los documentos á los licitadores, cuyas proposiciones no hayan sido admitidas en el momento en que se termine la subasta.

12. El depósito constituido por aquel á

cuyo favor se hubiese adjudicado provisoriamente el remate, quedará íntegro hasta que se hayan hecho obras ó acopiado materiales que importen igual cantidad: entonces se devolverá.

Madrid 10 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

Negociado 8.º—Agricultura.

Habiendo prevenido á varios alcaldes de esta provincia que con el fin de que no faltasen en la esposición agrícola que debe celebrarse en esta corte, los productos de sus respectivas localidades que ofrezcan alguna particularidad, si los agricultores no se presentaban espontáneamente á presentarlos, los adquiriesen por sí, manifestando á este Gobierno de provincia el importe de su coste y conducción; he acordado que estos gastos se adelanten de fondos municipales en calidad de reintegro, verificando inmediatamente el envío de los efectos, pues con arreglo á lo dispuesto deberán entregarse en esta capital para el día 15 del corriente.

Escuso recomendar á los alcaldes que se hallen en este caso, la mayor economía en los espresados gastos, de los que remitirán lo mas pronto posible la correspondiente cuenta justificada.

Madrid 12 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Pozuelo del Rey, dotada con 2,100 rs. al año. Las solicitudes para aspirar á la misma, se dirigirán al presidente de la espresada corporación en el término de un mes, finido el cual se procederá á la provisión, en conformidad á lo prescrito en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 5 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

D. Carlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Roman Zapatero, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de turba, llamada Azuparo, sita en el punto denominado La Pradera de Prado Moro, término y distrito municipal de Cerceda, lindando al Saliente con el arroyo de Prado Moro; al N. y P. con Prado Moro, y al S. lanchas de Prado Moro; y practicado por el ingeniero de minas del distrito, D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el art. 59 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este día, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 11 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

D. Carlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Juan Maria Fernandez Setiem, director de la sociedad Los Inocentes, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una tercera pertenencia para la mina Cazadora, llamada Cazadora, sita en el punto denominado El Frontal, término y distrito municipal de Horcajuelo, la que comprenderá trescientas varas al Norte de la primera pertenencia de la mina Cazadora en sentido longitudinal, y doscientas de latitud al Este de la segunda; y practicado por el ingeniero de minas del distrito, D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el artículo 59 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir terreno franco para la concesión solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este día, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen edictos y se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 11 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

D. Carlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Buenaventura de la Rivaherrera, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de hierro argentífero, llamada La Celosa, sita en el punto denominado heredad de Juan Cerero, término y distrito municipal de Horcajo, lindando al S. con el camino Real; P. heras de Matias Martin; M. tierra de Josefa Gonzalez, y N. tierra de Guillermo Martin; y practicado por el ingeniero de minas del distrito D. Cirilo Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el art. 39 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este día, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen edictos y se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 12 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el paradero de Cesáreo Cavieda, contratista de salitres de la fábrica nacional de artillería, establecida en Tembleque, y resultando ser este deudor moroso á la misma de 250 rs., segun mas al pormenor se espresa en la adjunta certificación, por el presente se le cita, llama y emplaza, para que en el improrrogable término de ocho días, comparezca en esta Administración por sí ó por persona que legitimamente lo represente á satisfacer el adendo referido, porque de lo contrario se procederá inmediatamente contra la hipoteca que garantiza el cumplimiento de su contrato.

Madrid 28 de agosto de 1857.—Demetrio Astudillo.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada en 29 de agosto último, para la contratación del surtido de paja necesaria al servicio de este establecimiento, se procederá á segunda licitación el 21 del corriente en el despacho de esta Superintendencia, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la cantaduría de esta Casa.

Madrid 7 de setiembre de 1857.—Luis de la Escosura.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS.

Distrito de Madrid.

El sugeto que el día 7 del actual á las siete de la noche pasó por el portazgo de la Venta del Cerero, situado en la carretera general de la Coruña, inmediato á la Casa de Campo, y entregó al mozo de barrera una moneda de media onza, en vez de hacerlo de una de dos cuartos en pago de derechos, puede acudir al referido portazgo, en donde identificando su persona se le entregará.

Madrid 9 de setiembre de 1857.—El G. A., P. Celestino Espinosa.

FABRICA DE MUNICIONES DE ORBAICETA.

Con Real autorización de 22 de junio último, se acordado la junta directiva y económica de este establecimiento, sacar á pública subasta la construcción de 24,000 cargas de carbon de madera de haya en los montes del Estado.

Las personas que quieran interesarse en la licitación, acudirán el domingo 4 de octubre á las diez y media de su mañana, á mi casa habitación, en donde se halla de manifiesto desde este día el pliego de condiciones.

Fábrica de Orbaiceta 3 de setiembre de 1857.—El oficial 1.º, Manuel Natera.

